

CAPÍTULO CUARTO EL CENTRALISMO

I. De la Independencia al régimen centralista

De la desordenada variedad de tendencias políticas que surgió a la derrota de Agustín de Iturbide, estaban llamados a surgir los dos partidos que se llamarían: *Liberal* y *Conservador*.

El primero, nombrado del “progreso” en sus inicios, y de la “reforma”, después, buscaba un gobierno con características republicana, democrática y federativa.

El partido conservador adoptó el “centralismo” y la oligarquía de las leyes. Con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica. Defendía los fueros y privilegios de la Iglesia católica. Don Lucas Alamán, su representante más autorizado, formuló sus principios: 1) conservar la religión católica y sus privilegios; 2) no a la elección popular, y 3) en contra de los ayuntamientos electos.

II. Bases y leyes constitucionales de la República mexicana de 1836

El texto que analizamos se integra de siete leyes constitucionales; razón por la cual, a la Constitución centralista que ocupa nuestra atención se le conoce también como la *Constitución de las Siete Leyes*.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

Las seis leyes restantes ya no se publicaron por separado, sino de una sola vez. La segunda fue la más combatida, pues se inició su discusión en diciembre de 1835

y se aprobó cuatro meses después. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador (cinco miembros), por arriba de los tres órganos del Estado.¹

El artículo 2º, fracción III, de esta ley establecía que las violaciones a la Constitución solo producían la responsabilidad del funcionario, pues no había un procedimiento judicial de anulación de los actos inconstitucionales. Esto traía como consecuencia que las violaciones constitucionales no pudiesen ser verdaderamente reparadas ni pudiese ser restituido el agravio en la garantía violada.

La tercera ley constitucional se refirió al Congreso bicameral.

La cuarta (artículo 1º), a la organización del Supremo Poder Ejecutivo. Se observa cómo puso énfasis al adjetivo “supremo”. Ese artículo dispuso que el Poder Ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará presidente de la República y durará en el cargo ocho años y se elegirá el 16 de agosto del año anterior a la renovación. Al presidente se le elegía mediante una terna presentada por la Junta de Consejo y ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia.

La quinta ley constitucional desarrolló todo un mecanismo normativo para reglamentar la estructura, conformación y atribuciones del Poder Judicial de la República mexicana. Bajo este título se estableció que el Poder Judicial mexicano lo ejercerá una Corte Suprema de Justicia integrada por once ministros, muy parecido a como es hoy en día.

En cuanto a sus atribuciones, la Corte Suprema de Justicia (artículo 12º) conocía de los negocios civiles y criminales que se promovieran en contra los miembros del Supremo Poder Conservador, de las causas criminales en contra del presidente de la República, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

La Corte tenía competencia para conocer en primera instancia los asuntos civiles donde estuviesen involucrados, como demandados o demandantes, el presidente de la República, diputados y otros funcionarios públicos. También tenía atribuciones para dirimir conflictos competenciales, conocía los recursos de nulidad en contra de las sentencias definitivas, algo así como la casación.

En fin, observamos un cúmulo de facultades, lo cual debió suponer una exagerada y desmedida carga de trabajo para el máximo tribunal del país de esa época.

Otro tema a destacar fue la justicia constitucional en las entidades federativas. En cada capital (artículo 18º) del país debía existir un tribunal superior. En las cabeceras de cada departamento se establecerían jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en primera instancia.

¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-2017*, México, Porrúa, 1995.

Este tema nos parece interesante. Por lo tanto, en el capítulo segundo de este trabajo abordamos la cuestión con más detenimiento.

La sexta ley constitucional se refirió a la división del territorio de la República. El artículo 1° dispuso que la República se dividirá en departamentos, conforme a la octava² de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y estos en partidos.

La séptima ley se refirió al procedimiento de reforma constitucional. Dispuso que durante los primeros seis años a la publicación de las bases y leyes constitucionales no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos. Sin embargo, el artículo 2° dispuso que las variaciones que se intenten hacer al texto constitucional o las leyes, deberán observar los requisitos previstos en el artículo 12°, párrafo 10, de la segunda ley constitucional; 26°, párrafos 1, 3, 28, 29 y 38, de la tercera ley, y 17°, párrafo 2, de la cuarta ley. El artículo 3° facultó a la Cámara de Senadores para alterar la redacción, añadir o modificar las iniciativas presentadas con la finalidad de darle perfección al proyecto. La fórmula anterior se debió a dos razones fundamentales: primero, para cuidar una buena técnica legislativa, y segunda, para contener los proyectos de reforma constitucional que vinieran del bando opositor.

III. Bases Orgánicas de 1843

El 19 de diciembre de 1842, el presidente interino, general Nicolás Bravo, expedía un decreto mediante el cual creaba una Junta de Notables, fundado en el artículo 7° de las Bases de Tacubaya. Ahí se señalaba que el gobierno nombraría una asamblea compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y su patriotismo, para que en el plazo de seis meses formara, con asistencia del gabinete presidencial, las bases para la organización de la nación, las cuales tendrían que ser sancionadas por el gobierno.

El 8 de abril de 1843 se presentó el proyecto de Bases Orgánicas de la República mexicana, el cual, ese mismo día, quedó aprobado en lo general, y se comenzó a discutir y aprobar en lo particular. Realmente no había nada que discutir, pues todo estaba acordado; no fue más que la formalidad de ir revisando los diversos artículos del proyecto y aprobarlos simultáneamente.

Finalmente, el texto definitivo, titulado *Bases de la Organización Política de la República Mexicana*, fue aprobado por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y fue publicado el 14 del mismo mes. El texto se divide en once títulos:

² Base 8ª. El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una ley constitucional. Véase F. Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México, op cit.*, p. 203.

Título I. De la Nación Mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión.

Título II. De los habitantes de la República.

Título III. De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros.

Título IV. Poder Legislativo.

Título V. Poder Ejecutivo.

Título VI. Del Poder Judicial.

Título VII. Gobierno de los Departamentos.

Título VIII. Poder Electoral.

Título IX. Disposiciones generales sobre Administración de Justicia.

Título X. De la Hacienda Pública.

Título XI. De la observancia y reforma de estas bases.

Evidentemente, se trata de un régimen centralista; continúa la división de la República en departamentos sujetos al poder central, aunque no los enlista; señala que ello lo determinará una ley secundaria posterior; sin embargo, nunca se llevó a cabo esta nueva división y, por lo tanto, siguieron funcionando los 24 departamentos existentes hasta entonces; los departamentos se continuarían subdividiendo en distritos, estos en partidos y estos últimos a su vez en municipalidades. Continúa el avance de los derechos humanos, aunque no se instituyó una garantía constitucional para su defensa.

El Supremo Poder Conservador fue eliminado sin establecer ninguna institución que lo reemplace. Dejaba de obligarse una renta anual mínima para tener el carácter de ciudadano; los religiosos (no los clérigos, sino los que habían profesado en una orden religiosa) no tenían tal carácter, expresando una clara intolerancia religiosa.

El Poder Legislativo seguiría siendo bicameral; el número de habitantes por diputado se reducía a 70 000, y al menos uno por departamento si no alcanzaba esa población; la Cámara de Diputados se renovarían por mitad cada dos años, en principio habría diputados de dos y cuatro años, luego todos serían de cuatro.

El Senado tendría una composición que variaba lo que hasta ese momento se había dispuesto: se integraría con 63 individuos, de los cuales 42 serían electos por las asambleas departamentales, y los otros 21 por la Cámara de Diputados, por el presidente de la República y por la Suprema Corte; cada asamblea departamental elegiría 42 personas en la primera ocasión, y en las sucesivas el mismo número de senadores que tuvieran que renovarse, ya que cada dos años se tenía que renovar un tercio.

Sobre esto último, el artículo 40 de las Bases señalaba algo muy raro: las asambleas departamentales tenían que elaborar un padrón de elegibles con ¡5 000! nombres, entre agricultores, mineros propietarios, comerciantes y fabricantes; de ahí escogían los 42 —o el número que tocara— propuestos; 841, en cambio, los

21 senadores que eligieran los otros poderes tenían que ser gente que hubiera tenido algún cargo público prominente de los que la propia Constitución señalaba. Se continuaba con el uso de la época de exigir a los posibles legisladores una renta anual mínima.

En cuanto al Poder Ejecutivo, debemos mencionar que en esta oportunidad el Consejo de Gobierno se integraba con 17 vocales, nombrados directamente por el presidente de la República, sin necesidad de aprobación o ratificación de cualquier otro poder; existía también la figura, dentro del Consejo, del consejero supernumerario, que correspondía a los expresidentes de la República, a los declarados beneméritos de la patria, a los exsecretarios del despacho que hayan durado más de un año en el cargo, a los ministros jubilados de las cortes (Suprema de Justicia y Marcial) y a los jefes superiores de Hacienda jubilados con más de cuarenta años de servicio. El presidente del Consejo duraría un año en el cargo y sería designado como tal por el presidente de la República, a quien sustituiría en caso de faltas temporales.

El Poder Judicial se había previsto, como en 1836, como una judicatura centralista, con la pequeña diferencia de que ahora la Corte Marcial no formaría parte de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, el régimen interno de los departamentos correspondía al modelo centralista: cada uno contaría con una asamblea departamental integrada por entre siete y once vocales propietarios y con el mismo número de suplentes, duraría cuatro años y se renovarían por mitad cada dos años; los gobernadores serían nombrados por el presidente de la República mediante una lista de por lo menos cinco individuos (excepto en los departamentos fronterizos o en caso extraordinario); durarían cinco años en el ejercicio del cargo; también cada departamento tendría su Tribunal Superior de Justicia y los jueces inferiores.

Finalmente, el 22 de agosto de 1846 terminó la vigencia de este texto constitucional.